

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.3349

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MONICA PAOLA CABRERA QUINTERO¹ C.C. 1.143.962.980
ACCIONADOS: EPS SANITAS² – RED VIDA SAS NIT 900450748³
RADICADO: 760014003009 202300929 00
APODERADO: AMPARO MUÑOZ DE RODRIGUEZ

Revisadas las actuaciones, se observa que la acción de tutela fue presentada contra la sociedad **RED VIDA SAS con NIT 900450748**, con quien la accionante aduce haber sostenido una relación laboral, con base en el contrato de prestación de servicios visible a folio 13 del archivo 001, cuyo certificado de existencia y representación legal reposa en el archivo 003 del expediente digital

Con la petición de amparo, se allegó certificado de existencia y representación legal (fls 67 y ss del archivo 001), pero revisado en detalle el mismo, se observa que éste corresponde al de una sociedad denominada RED DE VIDA SAS con NIT **900833932**, es decir, que se trata de una persona jurídica diferente a la convocada dentro del presente asunto.

En cuanto al trámite de notificación del accionado **RED VIDA SAS con NIT 900450748**, se observa que las comunicaciones que se remitieron a las direcciones registradas en su certificado de existencia y representación legal resultaron infructuosas, solamente se obra constancia de entrega del mensaje de datos al correo electrónico reddevidasas@gmail.com, sin embargo, éste correo electrónico pertenece al de la sociedad RED DE VIDA SAS con NIT 900833932, que no es el accionado dentro del presente asunto. Lo anterior, dado que esa es la dirección electrónica que aparece inscrita en el certificado de existencia y representación legal de RED DE VIDA SAS con NIT 900833932 (folio 67 del archivo 001)

En auto A-252 de 2007 la Corte Constitucional, señaló que la notificación de los interesados es una obligación de medio y no está supeditada a un particular mecanismo para el efecto, por lo que el Juez puede optar por los medios de notificación que considere idóneos frente a cada caso particular, como cuando la integración del contradictorio se torne difícil. Al respecto indicó:

Si bien es cierto que esta Corporación ha afirmado que la obligación de notificar, naturalmente, en cabeza del Juez de tutela, es una obligación de medio, la cual no requiere, necesariamente, hacer uso de un determinado medio de notificación^[2], ello no implica que la imposibilidad de llevar a cabo la notificación personal al demandado sea óbice para que el juez intente otros medios de notificación eficaces, idóneos y conducentes a asegurar el ejercicio del derecho de defensa y la vinculación efectiva de aquel contra quien se dirige la acción. La eficacia de la notificación, en estricto sentido, solo puede predicarse cuando el interesado conoce fehacientemente el contenido de la providencia. Lo anterior no se traduce obviamente, que en el eventual escenario en el

cual la efectiva integración del contradictorio se torne particularmente difícil, el juez se encuentre frente a una obligación imposible. No obstante, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa de aquel contra quien se dirige la acción, el juez deberá actuar con particular diligencia; así, pues, verificada la imposibilidad de realizar la notificación personal, el juez deberá acudir, subsidiariamente, a otros medios de notificación que estime expeditos, oportunos y eficaces”.

Y por último, la Corte Constitucional ha indicado que para garantizar la integración del contradictorio e igualmente el derecho de defensa del demandado en el trámite, es perfectamente posible que ante la dificultad o imposibilidad para su notificación, se designe curador ad litem que defina sus intereses, todo dentro del perentorio término de la acción constitucional. Veamos:¹

“El artículo 318 del Código de Procedimiento Civil dispone que "Cuando el interesado en una notificación personal manifieste bajo juramento, que se considerará prestado por la presentación de la solicitud, que ignora la habitación y el lugar de trabajo de quien debe ser notificado personalmente y que éste no figura en el directorio telefónico, o que se encuentra ausente y no conoce su paradero, el juez ordenará el emplazamiento de dicha persona por medio de edicto en el cual se expresará la naturaleza del proceso, el nombre de las partes y la prevención de que se le designará curador ad litem si no comparece en oportunidad”.

Ante la manifestación inicial de la actora, en el sentido de ignorar la dirección de la residencia o del lugar de trabajo del demandado, el juez ha debido proceder de inmediato al emplazamiento por edicto "publicado en un diario de amplia circulación en el lugar" o por medio "de una radiodifusora", y, una vez agotadas las anteriores diligencias sin que hubiese sido posible lograr la comparecencia del demandado y a falta de otros medios expeditos y eficaces, el camino a seguir para no entorpecer ni entorpecer la actuación, de acuerdo con la norma transcrita, era la designación de un curador ad litem, garantizando así la efectividad de los derechos cuya restauración se pretendió mediante el ejercicio de la acción de tutela y también el respeto de los derechos predicables del demandado”

Así las cosas, dado que las actuaciones adelantadas por el Juzgado para notificar al accionado, en las direcciones físicas, electrónicas y medios telefónicos resultaron infructuosas, para garantizar el derecho de defensa y contradicción del accionado, se ordenará EMPLAZAR a la sociedad RED VIDA SAS NIT 900450748 mediante la página web de la Rama Judicial, que al día de hoy se considera el medio más eficaz, dada su amplia cobertura. El plazo del emplazamiento no puede ser el del Código General del Proceso debido al vencimiento del trámite y por ello el emplazado contará hasta el lunes 20 de noviembre de 2023 para hacerse parte. Pero igualmente debido a la urgencia del trámite constitucional, el Despacho desde ya se anticipa a que eventualmente la accionada no se haga parte de la actuación y por eso se le designará curador ad litem que defina sus intereses, quien actuará una vez vencido el término del emplazamiento, y durante el transcurso del día 21 de noviembre del año en curso.

Por otro lado, considera el Juzgado que emerge necesaria la vinculación de la sociedad RED DE VIDA SAS con NIT 900833932, por el interés legítimo que pueda tener el resultado de la presente acción,

En consecuencia

RESUELVE

¹ A-252 de 2007

PRIMERO: EMPLAZAR al accionado sociedad **RED VIDA SAS NIT 900450748** mediante publicación en el micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial, la cual se hará de manera inmediata y en ella se indicará que el accionado puede intervenir en la presente acción hasta el día 20 de noviembre de 2023, debido a la perentoriedad de la actuación. Cárguese en el micrositio, copia del auto admisorio de la tutela, del escrito de tutela y del presente auto.

SEGUNDO: Por la misma urgencia en el trámite de tutela, a prevención y en caso de no comparecer el interesado, desde ya se **DESIGNA** como CURADORA AD LITEM de la parte accionada **RED VIDA SAS NIT 900450748**, al auxiliar de la justicia: **CLARA ISABEL TENORIO REYES**, quien deberá ser notificada de manera inmediata para que se entere de la actuación y se le informe que vencido el término de emplazamiento, su eventual intervención se recibirá el día 21 de noviembre de 2023.

Se le informa que el nombramiento, es de forzosa aceptación, El designado deberá concurrir de manera INMEDIATA a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. (Núm. 7 Art. 48 del CGP).

TERCERO: VINCULAR al trámite de la presente acción constitucional a la sociedad RED DE VIDA SAS con NIT 900833932, por el interés legítimo que pueda tener el resultado de la presente acción.

CUARTO: CONCEDER un término de UN (1) DÍA contado a partir de la notificación de esta providencia a la entidad vinculada para que se manifieste sobre los hechos y pretensiones de la presente tutela.

La respuesta a la presente acción de tutela, debe remitirse al correo electrónico j09cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: NOTIFIQUESE a las partes el presente auto por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
Juez

AJSC

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e599624d9ec4d28d6a2c75f78edfb1eada75526837c28fbc842afb6b14562c**

Documento generado en 17/11/2023 04:35:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>